



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.198

"MUÑOZ, NÉSTOR EZEQUIEL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
3.215-18 DE LA CÁMARA DE
APELACION Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE NECOCHEA".

La Plata, 12 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.198-Q, caratulada:
"Muñoz, Néstor Ezequiel s/ Queja en causa n° 3.215-18 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Necochea",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias acompañadas por
la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Necochea -mediante el pronunciamiento del 7 de agosto
de 2018- desestimó el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley deducido en oposición al fallo de
esa misma Alzada que confirmó la sentencia del Juzgado en
lo Correccional n° 1 departamental que condenó a Néstor
Ezequiel Muñoz a la pena de dos meses de prisión de
efectivo cumplimiento y costas, por resultar autor
penalmente responsable del delito de robo (v. fs. 16/19).

Para adoptar tal temperamento, luego de señalar
que no se encontraba abastecido el recaudo relativo al
monto de la pena impuesta, estimó que no se evidenciaba
la existencia de una cuestión federal. Agregó que la mera
invocación generalizada que había efectuado la parte
respecto de la violación de las garantías
constitucionales del debido proceso, defensa en juicio y

///

el principio de culpabilidad por el acto no muestra la existencia de un juicio arbitrario que sustente a descalificación de la sentencia recurrida. (v. fs. 17/18 y vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial, doctor Cristian Marcelo Ruiz, articuló queja (v. fs. 21/26).

Luego de reseñar los antecedentes y transcribir parcialmente los fallos "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional, sostuvo que en el caso se denunciaba la inobservancia o errónea aplicación de los arts. 106, 210, 373 y 399 del ordenamiento adjetivo; 18 y 19 de la Constitución nacional y 189 bis inc. 2 párrafo tercero del Código Penal (v. fs. 23/24).

Afirmó que la Cámara valoró erróneamente el plexo probatorio, lo que conlleva a condicionar al pronunciamiento como un acto jurisdiccional inválido (art. 15 de la ley 48)

Consideró que surge palmaria la orfandad probatoria y por consiguiente las violaciones a las garantías constitucionales invocadas (v. fs. 25 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente pues la defensa no controvirtió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo realizado por el Tribunal de Alzada (art. 486 del CPP).

Ello por cuanto las críticas ahora esgrimidas no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*, en tanto se limita a decir que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se hallaba en juego una cuestión federal -reiterando los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.198

agravios allí contenidos-, sin haber demostrado que aquélla se hubiese planteado de modo suficiente y no como una mera invocación -tal como lo refiere la Cámara en el auto adverso- y que la misma guardase directa vinculación con la decisión que confirmó la condena de primera instancia (v. fs. 18 y vta.).

En función de lo expuesto, cabe concluir que la resolución impugnada cuenta con fundamentación suficiente que la deja a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

En consecuencia, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. art. 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, con costas, la queja traída por el señor defensor oficial a favor de Néstor Ezequiel Muñoz (arts. 486 *bis* y conchs., CPP -según ley 14.647-).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°740